

---

México, D. F., a 9 de septiembre de 2015

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda si es tan amable, verifique el quórum legal y sírvase a dar cuenta con los asuntos a analizar y decidir en esta oportunidad.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 30 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 18 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 59 medios de impugnación identificados con el nombre del actor y de la responsable que han sido precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y decisión de los asuntos con que se ha dado cuenta, si están de acuerdo, en votación económica, manifestamos nuestra conformidad.

Tome nota por favor, Secretaria General.

Señor Secretario don Enrique Martell Chávez, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa, el cual, si no tienen inconveniente mis pares, hago propio para efectos de decisión.

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1264 de este año, promovido por Claudia Artemisa Pavlovich Arellano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, dictada en el recurso de apelación 120, también de este año, de aquél Tribunal, en el cual aduce violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que los motivos de agravio son repetición de los agravios que formuló en las demandas de recursos de apelación ante la instancia local, de ahí que resulten inoperantes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Enrique.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

---

Si no hay intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1274, de este año, se resuelve:

Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la respectiva ejecutoria.

Señor Secretario Iván Cuauhtémoc Martínez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a los Magistrados de la Sala Superior.

**Secretario de Estudio y Cuenta Iván Cuauhtémoc Martínez González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución que someto a su digna consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El primero de ellos, es el relativo al recurso de reconsideración 546 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara que determinó declarar fundado el agravio del Partido Acción Nacional y otro, a efecto de declarar la nulidad de la casilla 171, especial 1, correspondiente al Distrito

---

Electoral local 04 del Estado de Sonora, por el que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito aludido y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los candidatos postulados por la coalición *Por un gobierno honesto y eficaz*, y finalmente ordenó que, previo al análisis de los requisitos de elegibilidad, el Consejo referido expidiera las constancias de mayoría y validez respectivas a los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional por la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

La Ponencia considera que superada la procedencia del recurso, se desestiman los disensos del partido político recurrente en razón de que, contrario a lo que manifiesta en la sentencia impugnada, no se llevó a cabo control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, dado que la responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 647 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, donde a su vez avaló en cómputo de la elección de diputados locales por el 05 Distrito Electoral de ese Estado, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato a diputado local de Gerardo Serrano Gaviño, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios relacionados con la nulidad de la elección aludida, porque se orientan a sostener que con las pruebas que obran en el expediente primigenio se acredita la violación al principio constitucional de laicidad, empero, con tales medios de convicción sólo se demuestra la elaboración de los volantes en los cuales se contiene la propaganda respectiva.

Por otra parte, en el proyecto se precisa que no se comparte el criterio de la Sala Regional, de exigir que el Partido Acción Nacional probara que la causa por la cual no tuvo el resultado favorable en la elección obedeció al vínculo propiciado entre el candidato y la Iglesia, con motivo de la propaganda que contiene los horarios de las misas dominicales, esto porque para determinar la ruptura del principio de laicidad, lo que debe acreditarse es una presencia significativa y determinante que liga al candidato con la Iglesia, de manera que existen condiciones que de modo natural revelen que esa fue la causa por la cual el electorado votó a favor del candidato, empero los medios de convicción carecen de fuerza probatoria para poner de manifiesto que la irregularidad examinada, tuvo lugar de manera generalizada para poder establecer que se está en presencia de una violación sustantiva a los principios constitucionales.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia recurrida por razones distintas a las ahí sustentadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Iván.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación si es tan amable.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Conforme a su instrucción.

---

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al recurso 546. Y en cuanto al proyecto del recurso 647, a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de los dos, sin restricciones.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Son propuestas de un servidor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, en el caso del recurso de reconsideración 647, con la aclaración que ha hecho el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, de votar a favor solamente de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 546 y 647, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, sírvase apoyarnos al dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de la posible contradicción de criterios planteada por el Partido del Trabajo en cuanto al criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 430 de este año, con relación al diverso criterio sustentado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral 64 de 2015.

---

En el proyecto se considera que, si bien es cierto, en ambos, casos el punto de derecho respecto del cual se adujo la posible contradicción de criterios, consistió en determinar si para los efectos de la votación válida emitida, se deben considerar los votos obtenidos por candidatos independientes, también es verdad que esta Sala Superior al resolver el citado recurso de apelación, interpretó tal concepto para efectos de verificar si un partido político conserva o no su registro, en tanto que en el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, se definió el concepto de votación válida emitida para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el que se deben deducir los votos de los candidatos independientes.

Por tanto, la Ponencia propone resolver que no existe contradicción de criterios planteada por el Partido del Trabajo.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1273 de 2015, promovido por Jorge Rosiñol Abreu, así como del juicio de revisión constitucional electoral 675 del mismo año, promovido por MORENA, ambos en contra del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar sendas sentencias de 3 de agosto de 2015, dictadas en los juicios incoados para controvertir diversos actos relativos a la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

Por lo que se refiere al medio de impugnación promovido por Jorge Rosiñol Abreu, candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio que hace valer, en los que aduce la violación a su derecho la tutela judicial efectiva en materia probatoria.

A juicio de la Ponencia, ese derecho fundamental tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita, imparcial, motivo por el cual las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente tienen el deber jurídico de observar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad, y ejercer sus atribuciones en la resolución de los litigios en materia electoral con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En este orden de ideas, conforme a la normativa en materia electoral aplicable el ofrecimiento y aportación de elementos de prueba, se debe hacer dentro de los plazos previstos para la promoción de los medios de impugnación.

Asimismo, se concede al demandante la facultad de ofrecer elementos de prueba sin aportarlos, sólo en caso de que solicite el Tribunal Electoral que lo requiera, la autoridad o al particular que los tenga en su poder, lo cual será procedente si acredita fehacientemente haberlo solicitado con toda oportunidad sin que le hubieran sido entregados.

Argumenta el ciudadano enjuiciante con relación a diversas causales de nulidad que hizo valer, que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinó que resultaba inatendible su petición de requerir determinados elementos de prueba, por lo que, a su juicio, la autoridad responsable no ejerció de manera correcta las facultades que tiene constitucional y legalmente establecidas.

A juicio de la Ponencia, es conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable, pues, como se expone en la resolución controvertida, entre los requisitos que se establecen en la normativa correspondiente se deben satisfacer en el escrito de demanda, está el correspondiente a mencionar los elementos de prueba que se ofrecen y aportan, en su caso,

---

así como los que se habrán de aportar dentro de los plazos legalmente establecidos o los que se debe requerir por el Tribunal al haber acreditado fehacientemente el promovente que lo solicitó con toda oportunidad.

Por otra parte, se considera infundado el argumento que formula el enjuiciante, en el sentido de que, a pesar del material probatorio allegado al juicio, la responsable consideró que no satisfizo la carga procesal probatoria porque el demandante simplemente hace una manifestación genérica imprecisa que no controvierte las consideraciones que al respecto sustentan la resolución controvertida.

Asimismo, se considera infundado el concepto de agravio con relación a que el órgano jurisdiccional responsable, no actuó con corrección en el desempeño de sus responsabilidades, pues debió haber realizado las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para arribar a la verdad histórica.

Por una parte, el enjuiciante no expone con precisión cuáles son las diligencias que debió llevar a cabo el órgano jurisdiccional local responsable, ni la finalidad concreta para hacerlas y cuáles serían los hechos que serían acreditados con las mismas.

Si bien el Tribunal Electoral del Estado de Campeche puede ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, ello no implica el deber jurídico de llevar a cabo actos de investigación para descubrir o demostrar la existencia de los hechos constitutivos de alguna infracción.

Por otra parte, el enjuiciante no controvierte la razón fundamental que sustenta la resolución en esta parte, al considerar que las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sólo se pueden hacer valer en el juicio, medio de impugnación que se promueva destacadamente para controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador y no en el que se promueva para impugnar el cómputo estatal o la suma correspondiente a esa elección.

En este sentido, la autoridad responsable concluyó que la demanda de nulidad de votación recibida en casilla, relacionada con los conceptos de agravio hechos valer, se debió presentar dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, correspondiente a partir de que concluyeron los 21 cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que en el particular no ocurrió.

Similar situación se advierte del análisis del escrito de demanda presentado por MORENA en la cual aduce la indebida interpretación del artículo 749 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues argumenta que el Tribunal Electoral local descarta *a priori* la causal de nulidad establecida en ese artículo, al considerar que el momento procesal oportuno para hacer valer la nulidad de una o varias casillas, había fenecido.

En este sentido, el partido político recurrente aduce que en la ley existen preceptos notoriamente contradictorios entre sí.

A juicio de la Ponencia, es conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable que tuvo en consideración que para la promoción oportuna del citado juicio, la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, el cual, atendiendo al particular objeto de impugnación se computa a partir:

1.- De la conclusión del respectivo cómputo distrital de esa elección, si la pretensión de nulidad está directamente relacionada con los resultados obtenidos por el cómputo distrital o la votación recibida en mesa directiva de casilla o bien;

2.- Del informe que rinda el Secretario de Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche al Consejo General en sesión pública sobre el resultado de la suma de los

---

resultados consignados en las actas de cómputo distrital, si con la impugnación se pretende la nulidad de toda la elección de Gobernador.

Asimismo, cabe destacar que el promovente del juicio de revisión constitucional electoral no controvierte frontalmente las consideraciones precedentes, las cuales también sustentan la determinación del Tribunal Electoral responsable.

Por otra parte, MORENA hace valer el concepto de agravio respecto de la indebida valoración de pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad aduciendo que, en su conjunto, acreditarían de manera plena que existieron irregularidades generalizadas cometidas en la jornada y en el procedimiento electoral local, las cuales son determinantes para el resultado de la elección.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio es inoperante puesto que el enjuiciante no expresa algún razonamiento lógico-jurídico a partir del cual se concluya que el tribunal responsable hizo una indebida valoración de pruebas.

En otro tema coincidente en ambos juicios, los actores señalan que demandaron la declaración de nulidad de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, entre otros aspectos, al considerar que el procedimiento electoral estuvo viciado integralmente por irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, aducen que les genera agravio el hecho de que la responsable simplemente considerara que no se acreditaron las violaciones reclamadas, en específico, respecto de la elección en el Estado de Campeche.

Aducen los enjuiciantes que el Tribunal Electoral responsable es incongruente pues, por una parte, reconoce la existencia de mensajes divulgados vía Internet, durante el periodo de veda electoral por el Partido Verde Ecologista de México, pero niega que tuvo algún efecto en el resultado de la elección al no valorar adecuadamente la actuación del partido político, pretendiendo regresar la carga de la prueba al partido enjuiciante, cuando se está ante una campaña global y no local, por lo que solicitan que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección.

A juicio de la Ponencia, es infundada la pretensión de los demandantes, toda vez que parten de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral local declaró infundados sus conceptos de agravio relativos a la causal genérica de nulidad de la elección, bajo la exigencia indebida de que acreditara en qué forma las irregularidades en que incurrió el partido político, trascendieron al resultado de la elección de Gobernador en el Estado de Campeche.

Se considera que la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Estado fue conforme a Derecho porque, no obstante que en la sentencia impugnada se consideró que estaban documentadas diversas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, no se acreditó su carácter determinante y su afectación al procedimiento electoral que se desarrolla en esa entidad federativa y en la elección de Gobernador del Estado.

Con relación al diverso tema sobre rebase de topes de gastos de campaña, a juicio de la Ponencia, los argumentos son inoperantes, toda vez que los demandantes no formulan alegación alguna para controvertir, en este aspecto, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado.

En ese contexto, cabe destacar que en Sesión Pública llevada a cabo el 7 de agosto de 2015 esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación 277 de 2015 y sus acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes.

---

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria del 12 de agosto, aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos en el procedimiento electoral en el Estado de Campeche, de cuya revisión se constata que el candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no rebasó el tope de gastos de campaña, para el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015. Conforme a lo expuesto, se propone confirmar las sentencias impugnadas. Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario. Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria, proceda a tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables. En consecuencia, en la contradicción de criterios 9, de este año, se resuelve:  
**Único.-** No existe contradicción entre el criterio sustentado pero esta Sala Superior, a través del recurso de apelación 430 de este año y lo decidido por la Sala Regional Toluca en el



---

juicio de revisión constitucional electoral 64, también del año en curso, conforme a las consideraciones que se exponen en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1273, así como en el diverso de revisión constitucional electoral 675, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias...

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, apóyenos dando cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con tres proyectos de resolución que pone a la calificación de este Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos, es el relativo al juicio ciudadano 1281 de este año, promovido por Juan Manuel Ávila Félix, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver diversas quejas interpuestas por el actor, en contra del acuerdo de 17 de junio de 2015, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político en el procedimiento sancionador que decretó la suspensión de sus derechos partidistas.

Al respecto, el proyecto propone declarar fundada la alegada omisión ya que, de las constancias de autos y de la descripción de hechos, se advierte que desde el 4 de mayo del presente año, el actor se ha visto privado de sus derechos partidistas, resolución que si bien fue revocada por la citada Comisión Nacional, lo cierto es que posterior a dicha revocación, el Comité Ejecutivo inició nuevamente el procedimiento sancionatorio, determinando como medida cautelar, desde el 17 de junio pasado, la suspensión de los derechos del militante.

Así, a efecto de modificar o revocar la suspensión de derechos en la que se encuentra el actor, éste ha promovido en dos ocasiones queja contra órganos, las cuales desde hace más de dos meses no han sido resueltas por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Como puede verse, desde la cancelación de la membresía y de la suspensión de los derechos partidistas, es claro que han transcurrido casi cuatro meses sin que la responsable haya emitido pronunciamiento alguno.

En tal virtud, se propone ordenar a la responsable que, en breve término, emita la resolución que en Derecho proceda.

En segundo lugar, se da cuenta con el correspondiente al recurso de reconsideración 590 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 183 que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios porque, contrario a lo que afirma el actor, la Sala responsable, en momento alguno, omitió hacer un estudio de constitucionalidad del artículo 126 de la Ley Electoral local, pues un tema así no fue planteado ante la Sala responsable; además tampoco realizó una indebida inaplicación implícita del artículo aludido, en virtud de que el marco normativo que reguló el proceso electivo municipal, al darse dentro de una elección local concurrente con la federal, fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así la ley local.

---

El resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones precisadas en el proyecto. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, se da cuenta con los recursos de reconsideración 641, 642 y 643, todos de este año, promovidos por David Secundino Galván Cázares y otros, en contra de la sentencia del 2 de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11346, de este año, y su acumulado.

Respecto al primer agravio, en el cual los recurrentes aducen que la sentencia reclamada violó los principios pro-persona de progresividad de los derechos humanos, así como de no discriminación por razón de género, el proyecto estima que el agravio es infundado, porque, contrariamente a lo sustentado por los recurrentes, la paridad de género debe cumplirse al momento de la elaboración, presentación y registro de las candidaturas, y la asignación de curules con base en los resultados de la votación del sistema de mayoría relativa.

Respecto al segundo agravio, relativo a la subrepresentación del Partido Acción Nacional, éste se estima infundado, toda vez que contrario a lo señalado el demandante, la Sala Regional, en forma alguna, inaplicó la fórmula de representación proporcional establecida en el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues procedió aplicarlo en sus términos y, conforme a la fórmula establecida por el legislador estatal, sin que exista la supuesta subrepresentación del partido que lo postuló.

Asimismo, se propone inoperante el agravio relativo a que la revisión de los motivos de inconformidad del juicio ciudadano, conduciría a la revocación de la sentencia, pues los agravios que se hagan valer en esta instancia, deben estar dirigidos a controvertir la totalidad de las consideraciones que sustentan la resolución que se impugna, lo que, en especie, no se cumple con la mera mención de que el estudio de los motivos de inconformidad planteados ante la responsable, serían suficientes para revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Ricardo. Muy amable.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado detallada cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1281, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que emita, de inmediato, la resolución que en Derecho proceda, en los recursos de queja contra órgano, promovidas por Juan Manuel Ávila Félix.

**Segundo.-** El órgano partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 590, así como en los diversos 641, 642 y 643, cuya acumulación se decreta a todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las decisiones impugnadas, en los términos precisados en las citas ejecutorias.

Señor Secretario Agustín José Sáenz Negrete, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 510 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral 181 de 2015.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, porque se advierte que la responsable no inaplicó el artículo 126 de la Ley Electoral local por considerarlo contrario a la Constitución Federal, sino que al haberse instalado casillas únicas para recibir la votación de las elecciones federal y local consideró correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral local en el sentido de que aplicaban las reglas establecidas en la legislación federal y en los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales no fueron impugnados.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Agustín.

---

Magistrados, está a su consideración el proyecto del recurso de reconsideración que se propone.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, a ambos.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 510, de este año, se decide:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño:** Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 652 y 653, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual, entre otros aspectos, confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado a favor de Héctor Antonio Astudillo Flores, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

---

En el proyecto, se propone desestimar los agravios planteados por MORENA porque a juicio del Magistrado ponente, es conforme a Derecho que el Tribunal local no ordenará requerir informes a diversas autoridades a efecto de que obraban en autos como prueba del oferente, pues éste último no justificó que la solicitó de manera oportuna y que éstas no le hubieran sido entregadas.

Asimismo, se consideran por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios relacionados con la indebida valoración de diversas notas periodísticas en portales de Internet; lo primero porque el Tribunal responsable no realizó pronunciamiento alguno en el sentido de que dichas notas no existían; y lo segundo en virtud de que, como se expone en el proyecto, el actor no controvierte las principales consideraciones del Tribunal responsable a efecto de considerarlas insuficientes para acreditar las afirmaciones del hoy promovente.

Por otra parte, en relación con los agravios relativos al supuesto rebase del tope de gastos de campaña y uso de recursos ilícitos por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los agravios se estiman inoperantes con independencia de la validez intrínseca de las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral determinó mediante el procedimiento de fiscalización que los citados partidos políticos y su candidato a la gubernatura del Estado no incurrieron en las conductas imputadas.

Por último, se propone estimar inoperante lo relativo en la entrega extemporánea de paquetes electorales, ya que éstas no representan el 20% de las secciones que se requieren para declarar la nulidad de una elección.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 272, 275 y 583 acumulados, todos del presente año interpuestos, respectivamente, por los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador incoado contra los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por no adecuar las normas partidistas al nuevo régimen electoral dentro de los plazos señalados para tal efecto.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, entre otras cuestiones, el relativo a que las sanciones impuestas a los partidos denunciados, no son acordes a la falta cometida al dejar de considerar las circunstancias particulares del caso, toda vez que desde la perspectiva del Partido Verde Ecologista de México, la sanción impuesta no propicia la inhibición de la conducta cometida y desde la óptica de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la sanción es excesiva, ya que se sólo se puso en riesgo el bien jurídico tutelado, pero no se afectó.

Lo infundado radica en que el hecho infractor fue el desacato de los partidos sancionados, al eludir el cumplimiento de llevar a cabo la adecuación constitucional y legal de su normativa a que estaban obligados.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 636 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional de este Tribunal con sede en Guadalajara, Jalisco, emitida el 27 de agosto pasado, mediante el cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral local en Sonora, que confirmó la validez de la elección de Diputado local en el Distrito 19 en Navojoa.

---

La Ponencia considera que no le asiste la razón al recurrente ya que la exigencia del requisito de determinancia para que se actualice la causa de nulidad, consistente en que no se permita sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, no infringe el principio de certeza, pues el referido requisito de determinancia está contemplado en el contexto constitucional y legal del Sistema Electoral Nacional, y se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de validez, la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección, en cualquiera de los ámbitos, federal, local y municipal, por lo que en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 371 de este año, en el cual se propone confirmar la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por no acreditada la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a servidores públicos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con motivo de la entrega de becas y despensas a los alumnos de escuelas primarias y padres de familia en ejercicio de programas sociales municipales.

Lo anterior, porque en el expediente está demostrado que ello forma parte de un programa social que cuenta con una metodología y calendarización para su ejecución, cuya distribución es autorizada por el cabildo del Ayuntamiento, opera desde administraciones anteriores y no fue implementado en el proceso electoral actual; además, en la entrega de esos beneficios no se advierten pruebas del llamado al voto o participación de candidato alguno.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia recurrida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso del procedimiento especial sancionador 537 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador 222 de este año.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia reclamada en cuanto al uso indebido de la pauta federal por lo que hace al promocional *MENSAJE ERA* versión dos, porque se estima que existen elementos suficientes para considerar que la difusión del promocional estaba destinado a las elecciones de diputados federales correspondientes a los distritos electorales del Estado de Chiapas.

Por otro lado, no asiste la razón al recurrente en cuanto a la difusión de los promocionales relativos al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, porque en términos de la normativa electoral, es obligación de los partidos políticos que participan coaligados identificar en sus mensajes de radio y televisión, que los candidatos de coalición tienen dicha calidad, de manera que, el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción que debe ser sancionada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amables ambos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 652 y 653, cuya acumulación se decreta, en los recursos de apelación 272, 275 y 583, que igualmente se determina acumular, en el recurso de reconsideración 636, así como en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 371, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las decisiones impugnadas en los términos indicados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 537, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta, por favor, con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública, con la petición de que los propuestos por la Magistrada Alanis Figueroa los haga propios.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, doy cuenta a este Pleno con 18 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 1208 y 1215, cuya acumulación se propone, promovidos por Alejandro Sánchez García y Verónica Román Vistraín, a fin de impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y

---

aprobado por el Pleno de la misma, relativo a la designación de Magistrados Electorales en el Estado de Michoacán, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia dichos juicios, en tanto que reclaman actos que fueron analizados y resueltos en los diversos 2592 y 2605 acumulados, ambos de 2014.

En los juicios ciudadanos 1282 y 1302, promovidos por Rafael Guarneros Saldaña y Víctor David Guerrero Reséndiz, respectivamente, a fin de controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales Distrito Federal y Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque, además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración, toda vez que en el primero de los casos resultaría extemporánea la misma, y en el segundo caso no se colmarían los supuestos legales de procedencia.

En los juicios ciudadanos 1283 y 1324 cuya acumulación se propone, promovidos por José Antonio López Sandoval y otro, contra presuntos actos realizados por el Congreso del Estado de Chihuahua, relacionados con la regulación de candidaturas independientes en la referida entidad, se propone desechar de plano la demanda al no controvertirse actos concretos de aplicación.

En el juicio ciudadano 1299 promovido por Selene América Flores Salazar y Francisco Javier Goo López Madera, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 224, interpuesto por el Gobernador del Estado de Chiapas, se propone tener por no presentadas las demandas ante el desistimiento de los promoventes.

En los juicios ciudadanos del 1333 al 1340, y 1692 al 1699, así como en el 1709, promovidos por Jorge Luis Fuentes Carranza y otros, cuya acumulación se propone; así como en el 1718, 1719 y 1772, que igualmente se propone acumular, promovidos por Roberto Antonio González García y otros, respectivamente, a fin de impugnar los decretos del Congreso del estado de Puebla y de Chihuahua, así como en los recursos de apelación 587 y de reconsideración 570, interpuestos por el diario La Verdad, Sociedad Anónima de Capital Variable, y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de impugnar las determinaciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

En los recursos de apelación 547 y 540, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, así como el de reconsideración 617, interpuesto por Gladis López Blanco a fin de impugnar sendas resoluciones de Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, así como de la Comisión Organizadora de la Comisión Permanente del Consejo Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, se propone desechar de plano las demandas, en razón de que los actores, agotaron su derecho de acción al interponer respectivamente los diversos recursos de reconsideración 546 y 603, ambos de este año.

En los recursos de reconsideración 545, 549, 560, 568, 589 y 628, interpuestos por José Arturo Luna Córdoba, Enrique Vargas del Villar, la coalición *Por un Gobierno Honesto* y



---

*Eficaz*, por el Partido Revolucionario Institucional y otros y por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Guadalajara, Toluca, Monterrey y Xalapa, se propone desechar de plano las demandas, al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, están a discusión los asuntos.

Por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta, se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1208 y 1215, acumulados, en el diverso 1282, en el 1283 y 1324, que siguen la misma suerte de acumulación; en el juicio para la protección los derechos político-electorales 1302; en los diversos 1333 a 1340, 1692 a 1699 y 1709 que se determina acumular, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1718, 1719 y 1772, que también se acumulan, en el recurso de apelación 587, en el diverso de reconsideración 545, en el 547 y 540 que se

---

acumulan también, en los de reconsideración 549, 560, 568, 570, 589, 617 y 628, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1299, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 224, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Se tienen por no presentadas las demandas respectivas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública siendo las diecisiete horas con veintiún minutos del día 9 de septiembre de 2015, se da por concluida.

Muchas gracias.

oOo